

Quito, 06 de octubre del 2021

Caso No. 1276-17-EP

Señor Doctor

**ALÍ LOZADA PRADO**

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Presente.-

De mis consideraciones:

Por medio de la presente, debo informar que de manera extra oficial, ha llegado a mi conocimiento el oficio No. 041-2021-CC-SUS-ALP-DCM-E de fecha 18 de agosto del 2021, respecto al pedido de información sobre las decisiones adoptadas en la causa judicial No. 17230-2015-14124; sin embargo, es importante indicar que la suscrita no se encuentra actualmente a cargo de la causa en mención; toda vez que, actualmente me encuentro en funciones en otra Unidad Judicial de la provincia de Pichincha; no obstante, en virtud de la responsabilidad de informar sobre la decisión adoptada en sentencia de fecha 29 de marzo del 2017; y, providencia general de fecha 18 de abril del 2017, indico lo siguiente:

1. En virtud de la acción de personal No. 11119-DNTH-2016-PC de fecha 17 de noviembre del 2016, avoco conocimiento de la causa No. 17230-2015-14124, mediante providencia de fecha **22 de marzo del 2017; las 15h45.**

2. Con fecha **29 de marzo del 2017; las 13h49** se dicta sentencia de la referida causa, en virtud de lo previsto en el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil (norma vigente y aplicable en el proceso), por lo cual debo hacer énfasis en varios puntos importantes estipulados:

2.1. El proceso No. 17230-2015-14124, tiene como antecedente, la demanda incoada por parte de Valencia Proaño Gustavo Andrés en contra de León Veloz Yolanda Azucena y Maldonado Apunte Byron Fernando, misma que ha sido calificada en procedimiento ejecutivo por cobro de letra de cambio, mediante auto de sustanciación de fecha **08 de septiembre del 2015**, por parte de la Dra. Jenny Margoth Tafur Salazar, en calidad de Jueza titular de ese entonces.

2.2. Consta de fs. 24 a 29 las razones de citación a la demandada LEÓN VELOZ YOLANDA AZUCENA, mediante tres boletas los días 18, 19 y 22 de febrero del 2016, misma que ha sido suscrita por Cristian Imbaquingo, funcionario de Correos del Ecuador.

2.3. La señora LEÓN VELOZ YOLANDA AZUCENA, comparece al proceso, mediante escrito presentado con fecha 26 de febrero del 2016, en el cual da contestación a la demanda.

2.4. En providencia dictada con fecha 2 de mayo del 2016; las 11h45 por el juez sustanciador de la época, indica lo siguiente: “[a]gréguese al proceso las razones de citación y los escritos presentados.- En la razón de citación consta que la última boleta de citación a los demandados fue realizada el día veinte y dos de febrero del año en curso.- Por haber presentado las excepciones la demandada la Sra. LEON VELOZ YOLANDA AZUCENA fuera de término, de conformidad al Art. 429 del Código de Procedimiento Civil, no se las toma en cuenta.- Atento a lo solicitado por el actor en su escrito de fecha 21 de abril del año en curso, conforme al Art. 430 del Código de Procedimiento Civil pasen los autos para dictar sentencia.- Regístrese la casilla de la demandada.- NOTIFIQUESE”. De la misma manera, mediante auto de fecha 05 de agosto del 2016, el Juez de la época, niega la nulidad solicitada por la parte demandada.

Conforme las actas de citación de la demandada LEÓN VELOZ YOLANDA AZUCENA, su última citación fue con fecha 22 de febrero del 2016; y, la contestación de la demanda la realizó con fecha 26 de febrero del 2016; es decir, en virtud de lo estipulado en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable dentro de la causa en estudio, presentó su contestación de forma extemporánea, es decir, después del término de tres días.

2.5. De lo anotado, es importante indicar que, en virtud de la norma legal prevista en el Art. 429 se ha procedido a dictar sentencia en atención a lo estipulado en el Art. 430 de la norma procesal civil vigente a la época que prescribía: “[s]i el deudor no paga ni propone excepciones dentro del respectivo término, el juez, previa notificación, pronunciará sentencia, dentro de veinticuatro horas, mandando que el deudor cumpla inmediatamente la obligación. **La sentencia causará ejecutoria**” (las negrillas son mías).

3. De lo anotado, es importante señalar que, dentro del juicio ejecutivo antes mencionado, no hubo contestación de la demanda por ser presentada de forma extemporánea. De acuerdo al artículo 430 del Código de Procedimiento Civil, mismo que otorgaba como efecto la ejecutoria de la sentencia, por lo tanto, el recurso de apelación presentado por la señora León Veloz Yolanda Azucena no estaba previsto. En ese sentido, el auto de fecha 18 de abril del 2017, negó el recurso de apelación por inoficioso.

4. Respecto a la acción extraordinaria de protección, la parte accionada LEÓN VELOZ YOLANDA AZUCENA presentó su pedido con fecha 17 de mayo del 2017 respecto a la sentencia dictada el 29 de marzo del 2017 y providencia de fecha 18 de abril del 2017; por lo cual, se ha procedido conforme el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5. De la demanda de acción extraordinaria de protección, se refiere a que se ha dejado en indefensión al haber negado el recurso de apelación presentado; sin embargo, conforme lo indicado ut supra, la suscrita en su labor jurisdiccional ha cumplido con los parámetros legales previstos en el Código de Procedimiento Civil, como norma aplicable al proceso en

estudio, cumpliendo con los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

En virtud de los antecedentes expuestos, conforme las normas legales antes mencionadas, solicito se tenga en cuenta las mismas, a fin de que sirvan de sustento en la Resolución que corresponda.

Notificaciones las recibiré en el correo institucional [diana.alban@funcionjudicial.gob.ec](mailto:diana.alban@funcionjudicial.gob.ec).

Atentamente,

DIANA  
JAZMIN  
ALBAN  
SOLANO

Firmado digitalmente por DIANA  
JAZMIN ALBAN SOLANO  
Fecha: 2021.10.06 12:06:39 -05'00'

	SECRETARIA GENERAL DOCUMENTOLOGIA
Recibido el día de hoy.....	11 OCT 2021
.....	a las..... 14:50
Por.....	R.M
Anexos.....	Sin anexos
..... FIRMA RESPONSABLE	

